

Res. UAIP/317/RIncomp/718/2023(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En fecha 03/12/2023, se recibió solicitud de información número 317-2023 suscrita por la ciudadana *****mediante la cual formuló la petición siguiente:

«OFICIAL DE INFORMACIÓN ENCARGADO DE LA UNIDAD ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Reciba los más cordiales saludos y éxito en sus labores que a diario realiza, la presente es para solicitar, bajo el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública, copia certificada que será enviada a mi correo electrónico de la siguiente información Presupuesto total utilizados en las fiestas patronales que son celebradas en el mes de noviembre del presente año. Por lo que solicito a ustedes, encargado de la unidad, se sirva disponer se me proporcione la solicitud de la información solicitada. (...)» (sic)

Considerando:

I.1. En virtud de que la usuaria presentó la solicitud de información en día y hora inhábil, de conformidad al art.81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el día 04/12/2023.

2. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se **genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados**. Así, el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya se impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública .

Ello implica que este procedimiento se encamina a obtener la documentación que genera este órgano, en cumplimiento de unas atribuciones constitucionales y legales.

Así, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada por esta Unidad, pues en el caso que nos ocupa, la peticionaria está solicitando información que por sus atribuciones no maneja el Órgano Judicial, ya que se refiere a información relativa al presupuesto de la Alcaldía Municipal de San Miguel; en ese sentido, la información no es competencia de este órgano de estado.

II. En ese orden, es importante hacer las consideraciones siguientes:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio del 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En ese sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada”. (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este órgano de Estado, se hace de conocimiento de la usuaria que el requerimiento tal como ha sido formulado por la misma, no es administrado por esta Institución.

3. Así pues, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares con la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc.2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc.2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la peticionaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser presentado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, por cuanto en este caso, sería la entidad competente para brindar dicha información;

lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 número 4 de la LAIP, referente a la información oficiosa que deberán rendir los entes obligados, en relación a su presupuesto y el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, en relación a la información oficiosa correspondiente a los Consejos Municipales respecto a la rendición de cuentas.

4. En este punto, es preciso acotar que el artículo 62 inciso 1° de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información referida al presupuesto utilizado en las fiestas patronales de la Alcaldía Municipal de San Miguel, no es información que maneja el Órgano Judicial y en consecuencia, existe una imposibilidad de proporcionar la información, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En virtud de lo anterior y con base en los artículos 50 letra c), 62 inc.1°, 66 y 68 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y art.10 inc.2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana*****, por ser la información requerida competencia del Consejo Municipal de la Alcaldía de San Miguel.

2. *Exhórtese* a la peticionaria a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad señalada en el número anterior, a efecto de formular antes esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.